Resolución Viceministerial

Nro. 025-2013-VMPCIC-MC

Lima, 27 MAR. 2013

Visto, el Informe Nº 592-2012-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nacional Nº 1080/INC, de fecha 22 de setiembre de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Asimismo, por Resolución Directoral Nacional Nº 233/INC del 27 de marzo de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Huacoy Templo, entre otros, ubicado en el distrito de Carabayllo;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional Nº 166/INC del 27 de marzo de 2003, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2003, se aprobó, entre otros, el plano de delimitación arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy el mismo que es de fecha octubre de 2002 y contiene un área de 1,311.91 m2 y un perímetro de 157.34 metros lineales, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva;

Que, la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A presentó un escrito el 29 de marzo de 2012, solicitando el retiro de la condición cultural asignado al predio de su propiedad que se encuentra ubicado dentro de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy sito en el distrito de Carabayllo;

Que, a través del Informe Técnico Nº 1157-2012-CC-DA/MC del 27 de abril de 2012, la Oficina de Coordinación de Catastro de la Dirección de Arqueología concluyó que el pre - contrato de compra venta fue celebrado el 24 de febrero de 2006, sin embargo, las resoluciones que contienen la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación fueron emitidas y publicadas en el diario oficial El Peruano con anterioridad a la fecha de celebración del referido acto jurídico; en tal sentido, el Ministerio de Cultura no se encontraba en la obligación de notificar a la Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A, razón por lo cual, la solicitud de retiro de la condición patrimonial debe ser declarada infundada;

Que, mediante Informe Nº 0343-2012-DA-DGPC/MC, de fecha 03 de mayo de 2012, la Dirección de Arqueología remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el Informe Técnico Nº 1157-2012-CC-DA/MC en el cual se recomienda que la Dirección General de Fiscalización y Control realice una inspección a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy con el objetivo de comprobar la posible afectación al Patrimonio Cultural de la Nación por parte de la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A;

Que, con fecha 14 de junio de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Memorándum Nº 297-2012-OGAJ-SG/MC donde solicita a la Dirección General de Patrimonio Cultural que expida una opinión técnica sobre las razones por las cuales debe mantenerse la condición de bien cultural en el área de propiedad de la administrada;

Que, la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A. presentó un escrito el 01 de agosto de 2012, donde reitera su pedido de retiro de condición cultural sobre el predio de su propiedad ubicado dentro de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy;

Que, el 14 de setiembre de 2012, la Oficina de Coordinación de Catastro de la Dirección de Arqueología expidió el Informe Técnico Nº 1968-2012-CC-DA/MC donde analiza la solicitud de retiro de condición de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy y concluye que los elementos formales y especiales de la zona arqueológica monumental Huacoy, pirámide principal, los brazos laterales y la plaza, conforman una unidad cultural, morfológica y estructural indisociable. Del mismo modo, que de proceder el retiro de condición se rompería la unidad cultural morfológica y estructural del monumento arqueológico; por tal motivo, deviene en improcedente el pedido de retiro de condición cultural formulado;

Que, a través de Informe Técnico Nº 1985-2012-CC-DA/MC del 20 de setiembre de 2012, el abogado de la Oficina de Coordinación de Catastro de la Dirección de Arqueología señaló que se encuentra perfectamente sustentada, desde el punto de vista técnico, la posición de mantener la condición de bien cultural de toda el área que comprende la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, lo cual hace en definitiva improcedente la pretensión formulada por la administrada;

Que, de otro lado, indica que los actos administrativos cuestionados fueron emitidos y publicados en los años 2000, 2002 y 2003, entiéndase mucho antes de que se produzca la celebración del pre-contrato de terreno rústico a favor de la inmobiliaria (en el año 2006); por lo tanto, al momento de la emisión de dichos actos, la administrada no tenía ni interés ni legitimidad para ser notificada;

Que, con el escrito presentado el 10 de octubre de 2012, la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A reitera su solicitud de retiro de condición cultural de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy que afecta el predio de su propiedad. Asimismo, comunica que no tiene responsabilidad sobre las obras y construcciones dentro de su propiedad que viene realizando la Asociación de Vivienda Residencial Las Brisas de Carabayllo;

Que, en mérito al Informe Técnico Nº 2102-2012-CC-DA/MC del 11 de octubre de 2012, el abogado de la Oficina de Coordinación de Catastro de la Dirección de Arqueología se reafirma en el análisis realizado en el Informe Técnico N° 1985-2012-

J. Vasquez M

Resolución Viceministerial
Nro. 025-2013-VMPCIC-MC

CC-DA/MC y concluye que debe declararse improcedente el pedido formulado por la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A;

Que, el 21 de noviembre de 2012, la señora Rufina Alejandra Cangana Ycordero presentó un escrito dando conformidad al pedido de retiro de condición cultural formulado por la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A, como también solicita el retiro de la condición de la Zona Arqueología Monumental Huacoy;

Que, a razón del Oficio Nº 010-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 27 de noviembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A. que adjunte el documento que sustente que el contrato de compra venta se ha tornado en definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41º de la Ley Nº 27444;

Que, la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A presentó un escrito el 12 de diciembre de 2012, donde adjunta copia legalizada de la Escritura Pública de Compra venta de acciones y derechos del terreno materia de su propiedad, la cual fuera suscrita por la anterior propietaria, Rufina Alejandra Cangana Ycordero y expedida por el Notario de Lima Alejandro Collantes Becerra;

Que, a través del Informe Nº 412-2012-MER-DGPC-VMPCIC/MC del 27 de diciembre de 2012, la Dirección General de Patrimonio Cultural indicó que corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica determinar si corresponde o no otorgar copia del Informe Técnico N° 1968-2012-CC-DA/MC que fuera elaborado por la Dirección de Arqueología;

S.Torres B

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural expidió el Informe Nº 592-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 28 de diciembre de 2012, donde solicita al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que remita el Informe Nº 412-2012-MER-DGPC-VMPCIC/MC del 27 de diciembre de 2012 a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que continúen con el procedimiento;

Que, el 07 de enero de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica expidió el Oficio Nº 001-2013-OGAJ-SG/MC donde comunica a la administrada que hasta que no se resuelva el pedido de retiro de la condición cultural de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy no se puede atender su pedido de expedición de copia del Informe Técnico Nº 1968-2012-CC-DA/MC, en virtud a lo establecido en el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

J. Vásquez M

Que, respecto al pedido de retiro de condición formulado por la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio Lopez S.A. corresponde indicar que la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 109° contempla la facultad de contradicción administrativa, con lo cual se permite a los administrados – interesados a disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión gubernamental preexistente;

Que, el citado artículo establece que un administrado puede válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o puede interponer cualquier recurso administrativo, cuando se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posee una actitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legitimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública;

Que, debe tenerse en cuenta que para interponer un pedido administrativo, y por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo que además debe ser personal, actual y probado;

Que, de la revisión de la documentación remitida se aprecia que la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A. suscribió el 24 de febrero de 2006, un pre - contrato de compra venta de bien futuro donde adquirió derechos y acciones sobre un área de 16,425.65 m2 del terreno total del predio inscrito en la Parcela Nº 36 del Predio Caudivilla Huacoy, Punchauca del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sobre el cual recae la condición de Zona Arqueológica Monumental Huacoy; así como también, que dicho contrato recién se formalizó a través de la Escritura Pública de Compra Venta de Acciones y Derechos expedida por el Notario de Lima Alejandro Collantes Becerra el día 12 de octubre de 2012;

S.Torres B

Que, en virtud a lo expuesto, quedado acreditado que en el presente procedimiento no se cumple con lo dispuesto en el artículo 109º de la Ley Nº 27444 debido a que los actos administrativos en cuestionamiento fueron expedidos con anterioridad a que la referida empresa adquiera la propiedad del predio, por lo que se concluye que la referida empresa no contaba con interés ni legitimidad para que sea notificada con las resoluciones emitidas, lo cual conlleva a que su pedido deba ser declarado improcedente;

Que, en relación al pedido de retiro de condición formulado por la señora Rufina Alejandra Cangana Ycordero, debemos señalar que con fecha 21 de noviembre de 2012, la administrada presentó un escrito donde manifiesta su conformidad con el trámite realizado por la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A; como también, señala que nunca fue notificada con las Resoluciones Directorales Nacionales relacionadas con la Zona Monumental Arqueológica Huacoy;

J. Vásquez M

Que, al respecto, la Resolución Directoral Nacional Nº 1080/INC, de fecha 22 de setiembre de 2000, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000; la Resolución Directoral Nacional Nº 233/INC del 27 de marzo de 2002, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2002; y, la Resolución Directoral Nacional Nº 166/INC del 27 de marzo de 2003, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2003; en tal sentido, debe tenerse en cuenta lo

dispuesto en el artículo 23º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Régimen de Publicación de los actos administrativos de alcance general (que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos) señalando que es utilizado para aquellas decisiones con alcance general y por ende no particularizadas en el ámbito de uno o varios administrados;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se entiende que la publicación en el diario oficial El Peruano de las mencionadas Resoluciones Directorales Nacionales constituye un medio suficiente para transmitir decisiones de una autoridad referida a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación, hecho que conlleva a determinar que el Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura) ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ocasionando que al acto surta todos sus efectos legales;

Que, sin perjuicio a lo expuesto, cabe indicar que la minuta que originó la escritura pública de compra venta de predio rústico es de fecha 24 de mayo de 2012, y que la clausula sexta del referido documento señala que: "*la vendedora declara que sobre la parcela Nº 36 inscrita en la copia literal del Predio Nº P01008452 en el asiento 00052 existe una inscripción de cargas y la compradora declara conocer que fue interpuesta por el Instituto Nacional de Cultura y se obliga a realizar el trámite respectivo para el levantamiento, comprometiéndose la vendedora a firmar escritos y documentos administrativos en el término de ley o en su defecto otorgar poder mediante escritura pública sólo para trámites administrativos a la compradora, que servirá para la levantar la correspondiente carga por cuanto la vendedora es co-propietaria, a fin de evitar sanciones por parte de la autoridad administrativa INC*";

S.Torres B

Que, en virtud a lo manifestado, se entiende que desde el 24 de mayo de 2012, la administrada tenía conocimiento de la carga cultural que recaía sobre el predio de su propiedad; sin embargo, presentó su solicitud de retiro de condición recién el 21 de noviembre de 2012, entiéndase, fuera del plazo legal establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – el de quince (15) días hábiles para interponer su recurso-, por lo tanto, corresponde declarar improcedente su pedido de retiro de condición, por cuanto los actos contenidos en las Resoluciones Directorales Nacionales emitidas, registran la calidad de cosa decidida al haber quedado consentidas;

J. Vasquez M

Que, mediante Informe Nº 173-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 19 de marzo de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que debe declararse improcedente el pedido de retiro de condición formulado por la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A; como también, el efectuado por la señora Rufina Alejandra Cangana Ycordero;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, encargado de realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor,

promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC debe entenderse al Ministerio de Cultura;

Que, el literal a) del Artículo 14° de la Ley Nº 29565 señala que corresponde a este Viceministerio ejercer la función de "formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional";

Que, a través del Decreto Supremo Nº 001-2011-MC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establecido en el literal c) del artículo 10º que los Despachos Viceministeriales tienen entre sus funciones la de "Expedir Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia";

Estando a lo visado por la Directora General de Patrimonio Cultural, el Director de Arqueología y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

S.Torres B.

De conformidad con la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

J. Vásquez M.

Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud de retiro de condición formulado por la empresa Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar Improcedente la solicitud de retiro de condición formulado por la señora Rufina Alejandra Cangana Ycordero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Rafael Varón Gabai
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales